



2018-328

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: PERTENENCIA en RECONVENCION
DEMANDANTE en reconvención: RAFAEL ANGEL CHAVEZ ANGULO
DEMANDADOS en reconvención: MARIA TERESA CHAVEZ ANGULO, CECILIA
ESTHER CHAVEZ ANGULO y ZENITHCHAVEZ
ANGULO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-40-53-008-2018-00328-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención contra el auto calendarado 20 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico de 23 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda de reconvención.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El abogado demandante muestra su inconformidad con el auto que admitió la demanda de reconvención de RAFAEL CHAVEZ ANGULO, de fecha 20 de agosto de 2021, manifestando en la demanda la cuantía no se estimó bajo la gravedad de juramento, ni se discriminaron los conceptos conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., ni se establece si el valor corresponde a todos los inmuebles objeto de la demanda, o cual es el valor estimado de cada uno de ellos, y por estas razones solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se inadmita.

1

III. CONSIDERACIONES

De entrada advierte este despacho que la parte demandada en reconvención invoca por vía del recurso de reposición hechos que constituyen verdaderas excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contemplada en el numeral 5 del art. 100 C.G.P., cuyo trámite está contemplado en el art. 101 ib.

En consecuencia, siendo el presente un proceso declarativo- verbal de mayor cuantía, la parte demandada debe formular las excepciones previas en la forma y oportunidad señalada en el referido art. 101, y no a través del recurso de reposición lo cual es admisible únicamente para los procesos ejecutivos tal como lo autoriza el numeral 3 del art. 442 del C.G.P.



2018-328

Así las cosas y bajo el entendido que el recurso de reposición debe fundarse en argumentos diversos a aquellos que constituyan excepciones previas, pues para estas últimas el legislador ha diseñado un trámite diferente, se impone rechazar el recurso de reposición presentado por la referida demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por los demandados en reconvencción, contra el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 2 de mayo de 2022

2

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63afcd18ceb849bedc6cc8b8dd8cc027cb42aa9891c4fb14a5287b675387d211**

Documento generado en 29/04/2022 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>